

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

#### TÍTULO XI.

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LOS TRIBUNALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.<sup>a</sup> Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados Auxiliares y subalternos.

3.<sup>a</sup> Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia.

4.<sup>a</sup> Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.<sup>a</sup> Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.<sup>a</sup> Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.<sup>a</sup> Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.<sup>a</sup> Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.<sup>a</sup> Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En es-

trados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarle las ordenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos ó usen de licencia.

15. Oír las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaria que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.<sup>o</sup> La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieren terminados ó llevados com-

pletamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.<sup>o</sup> La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar al estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.<sup>o</sup> del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior las expo-

siciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á el se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala mas antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

#### CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legitimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

#### CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.<sup>o</sup> Las atribuciones y obligaciones que los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.<sup>o</sup> Exponer al gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.<sup>o</sup> Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.<sup>o</sup> Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia



manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.º Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presiden cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

## TÍTULO XII.

DE LA CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.º Para constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 193.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusión versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y solo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente se dé

el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado ó á una comisión compuesta de dos ó tres Magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 611. Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por excitación del Fiscal ó del algun Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas: Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesión se tratase de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

## TÍTULO XIII.

DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS Y DE LA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Y DE LAS JUNTAS DE TRIBUNALES DE PARTIDO PARA NEGOCIOS GUBERNATIVOS.

### CAPITULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administración de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino solo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen mas conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tit. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

### CAPITULO II.

De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º del art. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les refieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reúnan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Seccion cuarta.

REEMPLAZOS DEL EJERCITO Y ORGANIZACION DE LA FUERZA CIUDADANA.

#### Circular.

La Circular de 13 de Junio último dejó en suspenso la ejecución de una parte del Decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernacion para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposición, que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputación provincial únicamente á los quintos que debían ingresar en el Ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la Ley de reemplazos y organización del Ejército de 29 de Marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaración de soldados para la segunda reserva, segun se dispuso en la circular de 7 de Mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrrogable plazo de ocho días desde que se publique esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operación, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el artículo 9.º del referido Decreto de 21 de Mayo por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuación, el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros, expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formación de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho días que se les señala para la declaración de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relación general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relación y de los expedientes respectivos dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputación provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolución definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.º Para la ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, solo de-



berán presentarse en la Capital aquellos mozos de cuya declaración de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputación provincial; señalándose para este acto los quince primeros días del próximo mes de Noviembre, y procurando V. S. en la designación de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el artículo 7.º del Decreto de 21 de Mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relación nominal al Capitan General del distrito á que pertenece esa provincia tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al espresado Capitan General, remitiéndole en cada caso, nota detallada del nombre, apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la ejecución de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, haberla publicado por *Boletín extraordinario* para conocimiento de todos los pueblos; encargando, por último á V. S. que, al espirar el plazo que señala la disposición quinta, remita á este centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados á la segunda reserva. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1870.—Rivero.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín*, á fin de que los Ayuntamientos procedan en el plazo que la anterior circular señala, á practicar las operaciones que en la misma se refieren. Palencia 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 115.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Por disposición de S. A. el Regente del Reino de 13 de Agosto último, se ha concedido al Ayuntamiento de Brañosera los aprovechamientos que se espresan en la relación siguiente, los cuales se adjudicarán en pública licitación al mejor postor, el domingo 27 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa Consistorial de dicho Ayuntamiento,

bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo. El pliego de condiciones que han de regir en la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha

Corporación, y en la sección de Fomento de este Gobierno.

Palencia 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### RELACION QUE SE CITA.

LOCALIDAD.	Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		Valor total.
				Pest. Cts.	Pest. Cts.	
Allende. . . . .	100	50	10	7 50	750	
La Pedrosa. . . . .	95	40	9	7 50	712 50	

### Circular núm. 116.

Segun me participa el Alcalde de Villalcon, en la noche del 16 del actual, ha sido robada la Iglesia de dicha villa, llevándose los ladrones las alhajas y efectos siguientes: Dos cálices, tres cucharillas, tres patenas, una caja de administrar el Viático con las sagradas formas y una cruzcita, peso como de dos onzas; una corona del Niño Jesus, como de una onza de peso; todo de plata; dos sabanas sin guarnicion y cuatro amitos de hilo, en buen uso.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas alhajas y efectos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á disposición del Juzgado de Frechilla en el caso de ser habidas.

Palencia 19 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

En el día 14 de Noviembre mas próximo, á las 12 de su mañana; en el local de sesiones de la Corporación, tendrá lugar la subasta de las obras de reparación, que tiene acordadas como necesarias, en la casa de Maternidad de esta Capital. Los que gusten interesarse en ella podrán informarse de las condiciones, tipo de subasta y demás que consideren necesario, en la Secretaría, donde estarán de manifiesto los antecedentes.

Palencia 18 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Presidente, *Pedro María Angulo*.—P. A. de la D. P., *Angel Ruiz Sierra*, Secretario.

### DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERIA.

Artillería.—Maestranza de Sevilla.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza que resulta vacante en la Maestranza de Sevilla, de primer maestro maquinista, dotada con el sueldo anual de 2400 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para conocimiento de las personas que deseen presentarse al concurso que tendrá lugar en dicho Establecimiento el día 15 de Enero de 1871, ante la Junta facultativa del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el día 31 de Diciembre del corriente año, debiendo acompañar copia legalizada de sus hojas históricas, los que pertenecieren al Cuerpo y los que fueren paisanos, un certificado de buena conducta, espedido por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, y otro en que acredite haber trabajado como maestro ú operario en fábrica ó taller acreditado.

2.ª El examen versará sobre la parte teórica comprendida en la con-

dicion tercera y la práctica que comprende la condicion 4.ª De la parte teórica, serán examinados ante la Junta facultativa de la Maestranza y en el propio local, limitándose las materias por los testos siguientes: para la aritmética y geometría, Cortazar; para la parte física y mecánica práctica, el Armengaud, Guia de mecánica práctica; y para lo concerniente á las máquinas de vapor, el Catecismo de los Maquinistas y Fogoneros, obra redactada por una Comision de Ingenieros, en Lieja y traducida al español por F. G. Watgos.

De la parte práctica lo serán en los talleres de cualquiera fábrica del Cuerpo de las que hay en Sevilla, donde se expedirá por el Detall una certificación que exprese por relacion el concepto que ha merecido cada uno de los aspirantes con los calificativos de mediano y bueno, con tantos grados, partiendo de diez que deben asignarse al minimum de bueno en la práctica de maquinista y con las mismas calificaciones en la práctica de talleres, cuyo documento será remitido al Presidente de la Junta de la Maestranza.

3.ª Las materias de que han de ser examinados teóricamente serán las que comprende el siguiente programa.

Aritmética.—Numeracion escrita con decimales, operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas. Raices cuadradas y cúbicas de los números. Regla de tres simple y compuesta.

Geometría. Definiciones generales de geometría plana y del espacio, líneas, superficie y volumen que constituyen la figura de un cuerpo. Línea en general, ángulos y paralelismo de dos líneas en un plano. Figuras geométricas planas, triángulos, cuadriláteros y poligonos y nombres que toman en casos particulares. Medicion de las superficies de estas figuras.

Del círculo.—Definiciones de las líneas tiradas en el círculo. Medida de la circunferencia en funcion del radio. Medida del círculo.

Líneas rectas que cortan un plano.—Ángulos que forman varios planos entre sí. Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares. Volumen de un cilindro recto y oblicuo y de un prisma recto y oblicuo, de una pirámide regular, de un cono recto y volumen de la esfera.

Presion de la atmósfera sobre un centímetro cuadrado, la misma presion sobre una pulgada cuadrada de la medida inglesa, altura del mercurio que hace equilibrio á una atmósfera, modo de conocer la existencia del vacío en las calderas.

Formacion del vapor.—Evaporacion, manómetros de mercurio ó al aire libre, manómetros metálicos, el de Burdon, el de Desbordes. Definicion de fuerza, masa, densidad,

velocidad é inercia, centros de gravedad, el de un cuerpo prácticamente.

Qué se entiende por movimiento uniforme y qué por movimiento variado.—Relaciones entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso, Trabajo mecánico. Unidades adoptadas para medirlo, cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento, fuerza viva, inercia, fuerzas centrales.

Máquinas simples ó sean: palanca, torno, polea, plano inclinado, cuña y tornillo, definir las y espresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas.

Teoría de engranajes y trazado práctico de los mismos, trasmision del movimiento por medio de correas y poleas, relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera en una sierra ú otro órgano relativo por minuto.

Diferentes clases de rozamientos, qué se llama coeficiente del rozamiento, modo de usarlos en los cálculos.

Resistencia de los materiales de construccion á la presion, traccion y flexion, fórmulas de estas resistencias para hallar las de la cavilla, cuadrado de hierro, cobre, etc. y la de los pies derechos y tirantes de madera.

### Máquinas de vapor.

Clasificación de las máquinas.—1.º Segun la tension del vapor en las calderas, 2.º Segun como obra en el cilindro, descripción detallada de las calderas tubulares. Parte ocupada por el agua en las calderas, cámara de vapor, relaciones en que suelen estar uno y otro volumen, vaporizacion por hora, dando la razon de estas combinaciones.

Válvulas atmosféricas, de desahogo del vapor, de extraccion de purga, de alimentacion, de los tubos del vapor, de prueba ó indicadores del nivel de agua en las calderas.

Del cilindro.—Orificios ó registros para la entrada ó salida del vapor, válvulas de escape, llave de purga, válvula de distribucion con su caja, émbolo, empaquetado del émbolo, union de la barra con el émbolo.

Bombas.—Diversas especies de bombas, á que clase pertenecen las de alimentacion de las calderas.

Límite de la tension del vapor en las calderas.—Aplicacion de la fórmula,  $e=1, 8(n-1)D+3$ , siendo  $e$  el espesor de las paredes de la caldera en milímetros;  $n$  el número de atmósfera ó tension del vapor, y  $D$  el diámetro de la caldera en metros, determinar  $e$  y  $d$  segun se den las otras dos cantidades.

Explicacion y descripción de las válvulas de seguridad.—Cálculo del peso que debe equilibrar la presion del vapor en dichas válvulas, dada la superficie de presion, por qué se ponen apareadas.

Disposicion de los tirantes en las calderas.—Cálculo de la presion que deben sufrir dada la tension del vapor y la superficie de las placas de frente y de espalda para determinar el grueso de la cavilla.

4.ª Práctica del Maquinista que comprende:

1.º La manera de disponer el carbon en los hornos.—Llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer las purgas, la evacuacion, llevar bien la alimentacion, el uso de los manómetros, el manejo de las válvulas de seguridad, las válvulas atmosféricas, hacer la limpieza de los tubos, de las calderas, evitar



las incrustaciones salinas del interior de las mismas, modo de conservar perfectamente secas las calderas cuando no trabajan, modo de limpiar los hornos y las parrillas, limpiar los tubos de las tubulares, hacer bien una junta, limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento, regular la introducción del vapor en los cilindros, parar la máquina, fabricación de los masties, presa estopal.

2.º Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de máquina, poner un remache ó un parche, cambiar una plancha ó un tirante de una caldera.

3.º Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera de una máquina de vapor, tales como una chumacera, una válvula, un grifo, un émbolo de bomba etc. colocar un tubo en las calderas tubulares, esplicando el modo de unirlos á las placas de frente y de espalda, tapar un tubo que se ha roto en dicha caldera.

4.º Cuidado que exigen las máquinas en movimiento, por los recalentamientos que ocurren en los ejes, y modo de prevenirlos, llaves é indicadores del nivel de agua en las calderas, causas del aumento ó disminución de presión en las calderas, descenso de la presión del vapor en las calderas por bajo de la atmósfera, precauciones que deben adoptarse en este caso, descenso repentino del nivel de agua en las mismas, peligro y precauciones que deben tomarse cuando ocurra, manejo de las válvulas de seguridad y precauciones para abrirlas, escapes que se presentan á veces en las calderas y sus consecuencias en la alimentación de las mismas, ebullición tumultuosa, precauciones que deben tomarse cuando tenga lugar y modos de prevenirla.

#### Práctica de talleres.

Qué comprende: conocimiento y manejo de las máquinas y útiles de un taller de construcción.

Ejercicio práctico de forja, temple, taladro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe.

Preparación de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine.

Formación del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material más conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que disponga.

Hacer un croquis acotado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, tales como un grifo, una válvula, una chumacera, una barra de conexión, una puerta de los hornos, etc. sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

Sevilla 19 de Setiembre de 1870.  
—El Comandante Teniente Secretario, Timoteo de la Mier.—V.º B.º—  
El Coronel, Director, Francisco Espinosa.—Es copia.

### CONCURSO

PARA LA CONSTRUCCION DE UNA  
CÁRCEL,  
en la villa de Bilbao.

La comisión especial nombrada por la Il.ª Diputación General del Señorío de Vizcaya, autorizada competentemente para llevar á cabo la construcción de una Cárcel de nueva planta que ha de erijirse sobre la meseta de Larrinaga, anuncia á todos los arquitectos y demás personas que legalmente puedan tomar parte en el público concurso que abre con este

objeto, que para que sean admitidos los proyectos y los demás trabajos que crean necesarios al mismo fin, han de sujetarse precisa y terminantemente á las reglas que se establecen en seguida.

1.ª El proyecto será basado en el programa para la construcción de las prisiones de Provincia, circulado por Real Orden de fecha 27 de Abril de 1860 y ateniéndose á la Clasificación 5.ª ó sea conceptuando la de Bilbao como *Deposito Municipal y Cárcel de Partido*.

2.ª Siendo el terreno que la Ilustrísima Diputación dispone para el emplazamiento de este edificio suficientemente capaz por grande que sea su extensión, el autor del proyecto puede estudiarlo bajo este supuesto, y considerando aquel completamente horizontal.

3.ª El número máximo de reclusos ó presos será de 130 y el mínimo de 110, es decir, que el proyecto deberá necesariamente estar circunscripto entre uno y otro límites. La relación entre hombres y mujeres será de cuatro á una. No se comprenden en este número los transeuntes, ni los presos políticos.

4.ª El sistema de encarcelamiento que deberá adoptarse será el mismo, esto es, salas ó cuartos comunes, con aislamiento por la noche de los penados de una misma sección entre sí, y celdas para un solo preso. El número de estas no deberá exceder de 30 para hombres y 10 ó 12 para mujeres.

5.ª Los departamentos todos, que comprenderá este *Deposito municipal y Cárcel de Partido*, pueden clasificarse de la manera siguiente.—Cuartos ó dormitorios corridos, Celdas, Galerías, Capillas, Escuelas, Talleres, Patios de recreo, Locutorios, Departamentos para presos políticos, Enfermerías, Baños, Servicio interior comprendiéndose en éste la Cocina, Lavadero, Depósitos de ropa y lencería, de combustibles, viveres, etc. desinfección—Servicio administrativo, con habitación para el Director ó Alcalde, para el capellan y empleados internos; una ó más piezas para el registro y oficina de la prisión; una Sala y despacho para la Junta de Cárcels, despacho del Juez, Escribanos y Procuradores, etc. Un cuerpo de Guardia.

6.ª A parte de cuanto queda expuesto, el Arquitecto procurará que en la subdivisión de los departamentos de la cárcel, haya una completa separación en los individuos de ambos sexos, y cuanto sea posible entre los presos de edades distintas, hermanando ambas condiciones con la seguridad, salubridad y vigilancia de los reclusos.

7.ª La construcción será lo más sencilla posible, sin que por esto deje de ser sólida. El aspecto exterior del edificio, sin que pretenda ser una obra de lujo, deberá no obstante manifestar en líneas severas su objeto y destino. Se cuidará al construir las paredes maestras, de la posibilidad de que andando el tiempo sea necesario elevar un piso más sobre el edificio. Todo él estará circuido por un foso y paredes de una altura conveniente para mayor seguridad de los presos. Entre el edificio principal y la pared del foso, se echarán puentes levadizos que incomuniquen á la cárcel con el campo que á su frente se estiende. El proyecto que combine y simplifique mejor las distintas partes que forman el todo del establecimiento, satisfará también mejor el objeto de la cuestión.

8.ª El número de pliegos de que

cuando menos deberá constar el proyecto, será:—Plantas de los diferentes pisos que abraza el edificio; fachadas principal y de costado, y sección ó corte por el centro, en sentido longitudinal y trasversal. Detalles de una celda y de aquellas partes del edificio que necesiten darse á conocer. La escala para las plantas será de 1/200; para la fachada y sección de 1/100; y para los detalles de 1/50.

9.ª Acompañarán á estos planos una Memoria descriptiva del proyecto y el presupuesto detallado sin que el costo de toda la obra pueda exceder de un millón doscientos mil reales.

10. El Arquitecto cuyo proyecto fuere preferido, se comprometerá bajo fianza razonada á llevar á efecto la construcción de la cárcel, por la cantidad presupuestada y en el término que deberá también fijarse en la Memoria.

11. Los proyectos se presentarán dentro de los cuarenta días contados desde la fecha en que se llame á concurso público, bajo sobre, á la Comisión especial, que entienda en la construcción de la cárcel. Estos proyectos irán sin firma, pero llevarán un lema que ha de corresponder con el del nombre del autor del proyecto que fuere agraciado.

12. La Comisión especial, como delegada de la Il.ª Diputación y asesora en caso necesario de personas autorizadas, será Juez en el Certamen, y el autor del plano elegido, obtendrá como premio la Dirección de la obra, abonándosele los honorarios á razón de 5 por 100 del total importe del proyecto aprobado. Si hubiese duda en la elección entre dos ó más planos, elegido que sea uno, se satisfará en el acto entre los restantes, diez mil reales descontados de los honorarios del autor del proyecto preferido, quedando de propiedad de la Il.ª Diputación los planos elegidos.

Bilbao 13 de Octubre de 1870.  
—El Vocal Vice-presidente, José María de Lera.—El Vocal Secretario, Juan E. Delmas.

El plano topográfico y la nota de precios medios de las obras en Bilbao se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia de Palencia.

#### Ayuntamiento constitucional de Monzon de Campos.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último y los artículos 34 y 36 de la ley municipal, el Ayuntamiento que preside en sesión de este día acordó la división de su término municipal en dos distritos y dos colegios electorales que se expresarán.

Primer distrito, único colegio local, la sala consistorial de esta Villa, corresponden los electores inscriptos en la lista de las Calles, Corriño del Pósito, Plaza Mayor, calle Puerta Ondón, calle de la Torre, calle del Castillo, calle de las Huertas, la de los Hortolanos, calle de San Salvador, calle de la Cruz y la de Rural.

Segundo distrito, único colegio local Escuela de niñas, corresponden los electores inscriptos en la lista de las calles siguientes; calle Mayor, calle del Tejar, calle del Relox, calle de San Miguel, calle del León, calle del Lobo, calle San Antonio y calle del Río, correspondiendo á cada un distrito y colegio 91 electores, siendo el total de elec-

tores de este distrito municipal el de 182.

Lo que se anuncia al público para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del referido decreto espongan las reclamaciones que crean oportunas.

Monzon 15 de Octubre de 1870.  
—El Alcalde, Victoriano Quirce.—  
El Secretario interino, Leandro Aragón.

#### Ayuntamiento constitucional de Nestar.

El Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 17 de Setiembre último y los 34 y 3 de la Ley municipal, acordó la división de su término municipal en un distrito, un colegio y cinco Secciones.

Colegio único, en Nestar, local, Casa consistorial.

Secciones, Cabria, Menaza, Cordovilla y Villavega: locales, las casas tituladas de Concejo de los mismos pueblos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del citado decreto.

Nestar 5 de Octubre de 1870.  
—El Alcalde, Tomás de Cós.

#### Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Los días 24 y 25 del mes actual, se halla abierta la recaudación del impuesto personal de este distrito correspondiente al año de 1869 á 70 á cargo del recaudador nombrado por esta corporación Raimundo Ibañez, de esta vecindad. Se hace saber al público para que los hacendados forasteros en este término municipal comparezcan á satisfacer sus respectivas cuotas los días señalados, de lo contrario, serán apremiados con arreglo á Instrucción.

Villameriel 16 de Octubre de 1870.  
—El Alcalde, Mariano Herrero.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Valdehuño, sita en la dehesa de Valverde, propia del Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo que vive calle mayor núm. 53, el Domingo 30 de Octubre del presente año á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Casa-Administración.  
núm. 45. 1—3

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno para mil cabezas de ganado lanar, de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte de Villodrigo y Quintana del Puente, cuyos pastos son muy sanos por tener buenos abrigos, teñadas, aguas corrientes, etc. También se admiten cabezas sueltas por uno, dos ó más meses. Para tratar, en Palencia con Don Eduardo Cossío y en Sta. María del Campo, con Manuel de la Mata. núm. 44 3—4

En la Escribanía de D. Ecequiel González, se arriendan en remate público estrajudicial el día 29 de octubre y hora de las 9 de su mañana las tierras de la testamentaria del Sr. Barón de Azaneta, bajo las condiciones que están de manifiesto, lo que se anuncia por segunda y última vez á los fines consiguientes.  
núm. 46.

Imprenta de Peralta y Menendez.  
calle de D. Sancho, 13.